



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 19

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/02/2020

DÍAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013	Acción de	FABIAN ANDRES PACHON FONSECA	MUNICIPIO DE BETULIA	Auto termina proceso por Cumplimiento			
2020 00019 00	Cumplimiento			TERMINACION ANTICIPADA	25/02/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	FABIÁN ANDRÉS PACHÓN FONSECA con cédula 1.095.795.908
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE BETULIA
RADICADO:	680013333013 2020-00019- 00

Ingresa el expediente al Despacho para decidir sobre la terminación anticipada del proceso que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, fue instaurada por **FABIÁN ANDRÉS PACHÓN FONSECA** contra el **MUNICIPIO DE BETULIA –Santander-**.

I. ANTECEDENTES

Solicita el accionante el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, que obliga a todas las entidades públicas a difundir el contenido de dicha norma en sus páginas web.

A. Hechos.

Refiere el accionante que el día 18 de diciembre del 2019 solicitó ante el Municipio de Betulia, vía email, el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009.

Señala que vencido el término otorgado al Municipio de Betulia para el cumplimiento de la orden atrás referida, este no se pronunció sobre la solicitud incoada.

Afirma que la entidad territorial en su página web no ha difundido el contenido de la Ley 1335 de 2009 como lo ordena el parágrafo del artículo 10 ibídem.

RADICADO: 68001333301320200001900
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS PACHÓN FONSECA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BETULIA

II. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 31 de enero de 2020¹, se admite, ordenándose notificar personalmente y correr traslado de la misma a la parte demandada². De este trámite se destaca lo siguiente:

A. Intervención de la parte demandada

El Municipio de Betulia³ se opone a las pretensiones incoadas en ejercicio del presente medio de control, indicando que la solicitud radicada por la parte accionante fue puesta en consideración de la anterior administración, sin que en el proceso de empalme la misma fuera dada a conocer a la nueva administración municipal; no obstante, indica que una vez notificado de la presente demanda se procedió a realizar la publicación en la página web de la entidad de la entidad el contenido de la Ley 1335 de 2009, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 ibídem.

Solicita la terminación del proceso sin condena en costas.

III.- CONSIDERACIONES

La finalidad de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política⁴, y desarrollada por la Ley 393 de 1997⁵, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a una autoridad.

Descendiendo al caso concreto, dentro del presente asunto se reclama el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, que obliga a todas las entidades públicas a difundir el contenido de dicha norma en sus páginas web, sin que a la fecha de presentación de la demanda, el Municipio de Betulia no había ejecutado el mandato imperativo señalado en la norma en cita.

¹ Folio 11 del expediente.

² Folio 13 del expediente.

³ Folios 16 a 27 del expediente.

⁴ **ARTÍCULO 87.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

⁵ **ARTÍCULO 1.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos.

RADICADO: 68001333301320200001900
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS PACHÓN FONSECA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BETULIA

Ahora bien, dentro del trámite de la demanda, la entidad accionada y renuente acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo ibídem, de acuerdo a lo expuesto en la contestación de la demanda y a la captura de pantalla que obra a folio 19 del expediente, lo cual apareja como consecuencia la terminación anticipada del trámite constitucional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997⁶, al encontrarse satisfecha la pretensión de la parte actora.

Ahora bien, dado que una de las pretensiones que se incoaron en ejercicio del presente medio de control es la condena en costas de la entidad ejecutada, para el Despacho estas no proceden en el asunto en cuestión, dado que no obra prueba que las mismas se hayan generado, además que de conformidad con lo previsto en el 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se condenará en costas a la parte vencida cuando en un proceso se ventile un interés público, situación fáctica en la que se enmarca el presente proceso, dadas las pretensiones del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PRESENTE PROCESO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG

⁶ **ARTICULO 19.** Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

Por anotación en Estado No. 19 notificado a las partes el
Auto anterior, hoy 26 feb/2020 a las 3:00 a.m.

P-93
Secretaría